

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Tratado de extradición entre España y la República Argentina, firmado en Buenos-Aires el 7 de Mayo de 1881.

S. M. el Rey de España por una parte, y el Excelentísimo Sr. Presidente de la República Argentina por la otra, habiendo juzgado conveniente terminar y firmar el Tratado de extradición celebrado *ad referendum* el 23 de Marzo de 1877 por el Sr. D. Justo Pérez Ruano, Encargado de Negocios de España, y el Sr. Doctor D. Bernardo de Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores en aquella fecha, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco de Otín y Mesía, su Encargado de Negocios cerca de la República Argentina, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, Comendador de la Orden del Elefante blanco de Siam, Oficial de las de Leopoldo de Bélgica y San Mauricio y San Lázaro de Italia, Caballero de la Rosa del Brasil y de la Estrella Polar de Suecia, Maestrante de la Real de Ronda.

El Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina al Doctor D. Bernardo de Irigoyen, Ministro

Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han aceptado el referido Tratado de extradición, quedando definitivamente acordado en la forma siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina se comprometen por el presente Tratado á la recíproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente.

Art. 2.º Los crímenes que autorizan la extradición son:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia).
- 3.º Parricidio.
- 4.º Infanticidio.
- 5.º Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidos en los incisos anteriores.
- 6.º Violación, aborto voluntario.
- 7.º Bigamia.
- 8.º Rapto.
- 9.º Atentado con violencia contra el pudor.
10. Ocultación y sustracción de menores.
11. Incendios voluntarios.
12. Lesiones hechas voluntariamente, en que hubiese, ó de las que resultare inhabilitación de servicio, deformidad, mutilación ó destrucción de algún miembro ú órgano, ó la muerte sin intención de darla.
13. Daños ocasionados voluntariamente á los



ferro-carriles y telégrafos, y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.

14. Asociación de malhechores.

15. Robo, y particularmente con violencia á las personas ó á las cosas.

16. Falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulentas de monedas y papeles de créditos con curso legal; falsificación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública; billetes de Banco ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificación de sellos de Correo, estampilla, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado ó de las oficinas públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición; uso, importación y venta de estos objetos.

17. Falsificación de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos de comercio, y el uso de estos papeles falsificados.

18. Peculado ó malversación de caudales públicos; concusión cometida por funcionarios públicos; sustracción fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ú otra Corporación, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporación, pero sólo en el caso que estos delitos mereciesen *pena corporis afflictiva*, atendida la legislación del país en que se hubiera cometido.

19. Falso testimonio en materia civil ó criminal.

20. Quiebra fraudulenta.

21. Barateria, siempre que los hechos que la constituyen y la legislación del país á que perteneciera la nave haga responsables á sus autores de *pena corporis afflictiva*.

22. Insurrección del equipaje ó tripulación de un buque cuando los individuos que componen dicha tripulación ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación, ó la hubiesen entregado á piratas.

Art. 3.º La obligación de la extradición no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, según sus legislaciones, los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la vía diplomática ó consular; y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías que designa el art. 2.º

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios; debiendo las Autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, las actas y documentos serán hechos gratuitamente; pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las Altas Partes contratantes si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria.

Art. 4.º En ningún caso el prófugo que hubiese

sido entregado á alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradición, ni por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en el presente Tratado.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero, ó de funcionarios públicos, y la tentativa de estos crímenes, no se reputarán crímenes políticos para el objeto de la extradición.

Art. 5.º Si el acusado ó condenado cuya extradición pidiese una de las Altas Partes contratantes, de conformidad con el presente Tratado, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiese cometido el crimen más grave; y siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamación del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado, y en segundo lugar la de fecha más antigua.

Art. 6.º Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradición será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le impusiere.

Lo mismo sucederá si, al tiempo de reclamarse su extradición, se hallare cumpliendo una pena anterior.

Art. 7.º Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que se ha refugiado, en virtud de obligación contraída con persona particular, su extradición, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 8.º El individuo entregado en virtud del presente Tratado no podrá ser procesado por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

1.º Si en consecuencia de los debates judiciales y un exámen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el art. 2.º

El Gobierno del Estado á quien el reo ha sido entregado, comunicará el hecho al otro Gobierno, y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento por el cual los Tribunales hubiesen llegado á aquel resultado.

2.º Si después de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en la demanda de extradición permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolución pasada en autoridad de cosa Juzgada, ó del día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena ú obtenido su perdón.

3.º Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Art. 9.º La extradición no será concedida cuando por la legislación del país en que el reo se haya refugiado esté prescrita la pena ó la acción criminal.

Art. 10. Los objetos sustraídos ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado, los instrumentos ó útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba, serán

entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegare ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 11. La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante ó de un mandato de prisión expedido por la Autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado. Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Art. 12. Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2.º

Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su requisición, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

Art. 13. Los gastos de captura, custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de remesa y transporte de los objetos especificados en los artículos precedentes, quedarán á cargo de los dos Gobiernos de los límites de los respectivos territorios. Los gastos de manutención y conducción por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradición.

Art. 14. Cuando en la prosecución de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse la requisición, y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisición tenga lugar según las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renuncian á la reclamación de los gastos que originare este procedimiento.

Art. 15. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca le invitará á acudir á la citación que se le haga. En caso de asenso le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningún testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, quien, citado que fuere á uno de los dos países compareciere volunta-

riamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenaciones anteriores, civiles ó criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

Art. 16. Los individuos acusados ó condenados por crímenes, á los cuales correspondiese la pena de muerte, conforme á la legislación de la Nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena le será conmutada.

Art. 17. El presente Tratado regirá por el término de seis años, á contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; trascurrido este plazo, continuará en vigor hasta que una de las Altas Partes contratantes notifique á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado á conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

Art. 18. El presente Tratado, según se halla extendido en 18 artículos, será ratificado por los Gobiernos de España y la República Argentina, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Buenos-Aires á la brevedad posible.

En fe de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. E. el Presidente de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Buenos-Aires, capital de la República Argentina, á los 7 días del mes de Mayo de 1881. —(L. S.)—Firmado.—F. Otín.—(L. S.)—Firmado.—Bernardo de Irigoyen.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Buenos-Aires el día 21 de Octubre de 1882.

(Gaceta 12 Diciembre 1882.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Setiembre último, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nuevos Tribunales que se establecen en la ley adicional de 14 del mes de Octubre último se constituirán el 2 de Enero del próximo año de 1883, y comenzarán á funcionar desde el siguiente día.

Art. 2.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior y en la regla 9.ª transitoria de la ley adicional, todos los funcionarios nombrados para los diversos cargos de dichos Tribunales deberán estar en los puntos á que hayan sido destinados el día 1.º del expresado mes de Enero, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º Los Promotores fiscales cesarán en sus destinos en el mismo día señalado para la constitución de los nuevos Tribunales, y aquéllos que fueron antes trasladados ó promovidos á otros empleos serán reemplazados en sus funciones por los actuales sustitutos.

Art. 4.º A fin de que no queden ni un momento sin representación y defensa los intereses encomendados al Ministerio público, los actuales sustitutos continuarán ejerciendo las funciones de dicho Ministerio en los Juzgados donde no hubiere Fiscales municipales Letrados desde el día de la constitución de los nuevos Tribunales hasta que los Fiscales de las Audiencias designen los que hayan de desempeñar aquellas funciones, según lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, [Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta 13 Diciembre 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 9 del actual he admitido á D. Pedro Gil y Lizama, vecino de Odon, provincia de Teruel, una solicitud que ha presentado en la expresada fecha sobre registro de seis pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, con el título de «La Constancia», y linda por el Norte con la mina «Buenvista segunda», por el Sur con la salina del Estado, por Oeste con la mina «Echagüe» y por el Este con terreno franco; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon núm. 1 de la mina «Buenvista segunda», desde el cual se medirán en direccion Sur 30º Este 150 metros, ó los que haya hasta llegar á la salina del Estado, y se colocará la primera estaca; de ésta y en direccion Este 30º Norte se medirán 600 metros y se colocará la segunda estaca; de ésta y en direccion Norte 30º Oeste se medirán 100 metros y se colocará la tercera estaca; de ésta y en direccion Oeste 30º Sur se medirán 600 metros y se colocará la cuarta estaca, quedando cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de Rentas estancadas.

Habiéndose omitido por un olvido involuntario designar en el respectivo anuncio del BOLETIN OFI-

CIAL, correspondiente al 9 del corriente. el día durante el cual se verificará la subasta de Cajones de pino y de cedro á que el mismo hace referencia, se previene al público que dicho acto tendrá lugar el 23 de este mes.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de 400 pesetas, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Las solicitudes de los aspirantes se recibirán en esta alcaldía por todo el presente mes, finado el cual se proveerá.

Velilla de Jiloca 13 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Mariano España.—Juan Alvaro, Secretario interino.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barcelona.—San Beltran.

D. José María Rufart, Juez municipal, Abogado, regente al de primera instancia del distrito de San Beltran:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio Miranda é Isurbe, vecino ó residente en Santander, del comercio, de 34 años de edad próximamente, estatura baja, barba cerrada, moreno, ojos grandes y salientes, que ha estado recientemente en esta capital, y dirigido, al parecer, á Zaragoza, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades todas de la Nacion, procedan á la busca y captura de dicho Ignacio Miranda, poniéndolo en su caso á mi disposicion en las Cárceles nacionales de esta ciudad.

Dado en Barcelona á 7 de Diciembre de 1882.—José María Rufart.—Por A. de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

IMPRESA DEL HOSPICIO.